

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2022-00046-00	ORDINARIO LABORAL	OLGA STELLA CORDOBA	COLPENSIONES	FIJA FECHA 77 - 80	30/04/2024	1
2	523563105001- 2022-00052-00	ORDINARIO LABORAL	MONICA ALEXANDRA MORA TOVAR	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS AC SAS	NIEGA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA	30/04/2024	1
3	523563105001- 2022-00055-00	ORDINARIO LABORAL	NELLY ESPERANZA VILLA PANTOJA	TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES SA	REQUIERE NOTIFICAR ADECUADAMENTE	30/04/2024	1
4	523563105001- 2022-00134-00	ORDINARIO LABORAL	PARDO Y ASOCIADOS PARDO MATIZ RECLAMOS DE SEGUROS SAS	LILIANA ISABEL TULCÁN, JAIRO RIOZ CUCHALA, GLADYS SOCORRO TULCÁN	FIJA FECHA AUDIENCIAS	30/04/2024	1
5	523563105001- 2022-00146-00	ORDINARIO LABORAL	MARÍA VICTORIA OLEA GUEVARA	YASSICA CAROLINA HERNÁNDEZ Y OTROS	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	30/04/2024	1
6	523563105001- 2024-00002-00	ORDINARIO LABORAL	CRUZ IMELDA LAZO CORAL	MAURICIO CORAL MEJÍA Y MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ	RECHA DEMANDA NO SUBSANADA	30/04/2024	1
7	523563105001- 2024-00017-00	ORDINARIO LABORAL	BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR	MARGOTH DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA Y OTRO	ADMITE DEMANDA	30/04/2024	1
8	523563105001- 2024-00038-00	ORDINARIO LABORAL	BYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO	ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA	ADMITE DEMANDA	30/04/2024	1
9	523563105001- 2024-00043-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN JOSÉ LUCANO PATIÑO	PARROQUIA DE IMUÉS - DIÓCESIS DE IPIALES	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	30/04/2024	1
10	523563105001- 2024-00056-00	ORDINARIO LABORAL	RENÉ FABIÁN MOLINA RAMÍREZ	TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.	INADMITE DEMANDA	30/04/2024	1
11	523563105001- 2024-00058-00	ORDINARIO LABORAL	BRAYAN YOSHIMAR YEPEZ HIDALGO	RECREAR MÁQUINAS SA	INADMITE DEMANDA	30/04/2024	1
12	523563105001- 2024-00059-00	ORDINARIO LABORAL	LAIDY JHANA RAMÍREZ CÁRDENAS	CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO	INADMITE DEMANDA	30/04/2024	1
13	523563105001- 2024-00060-00	ORDINARIO LABORAL	ELVA DEL ROSARIO BONILLA	ÁNGEL GIRALDO VILLAREAL SALAZAR	ADMITE DEMANDA	30/04/2024	1
14	523563105001- 2024-00087-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS	YENNYFER ELIZET BETANCOURTH MORÁN	ACEPTA PAGO POR CONSIGNACIÓN Y AUTORIA ENTREGA	30/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS



PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
OLGA STELLA CÓRDOBA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
52356.31.05.001.2022.00046.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada en el término legal presentó escrito de contestación de la demanda. Informó además que la parte demandante dentro de término presentó reforma de la demanda, actuación respecto de la cual la parte demandada también ya se pronunció. Sírvese proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada **COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó el escrito por medio del cual contestó la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por otra parte, encontrándose dentro del término de ley, la parte demandante allegó escrito mediante el cual reformó la demanda, en el sentido de adicionar los hechos y las pruebas, lo que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 28 del mismo código, pues la misma se plantea en debida forma y dentro del término legal, presupuestos que permiten su admisión con el consecuente traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

Sin embargo, en el expediente ya obra la contestación que a la reforma de la demanda fue presentada por la entidad accionada, escrito que se encuentra acorde al artículo 31 del CPTySS. En consecuencia, en observancia del principio de celeridad y por economía procesal, el Despacho considera que no hay lugar a correr el término de traslado para efectos de que se surta la contestación, pues la misma ya fue presentada, y al encontrarse satisfecho el derecho de defensa, se procederá a señalar fecha para efectos de adelantar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTySS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la señora **OLGA STELLA CORDOBA**, en los términos como queda expuesto.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

CUARTO. SEÑALAR el día **JUEVES, SEIS (06) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y, de manera concentrada, en la misma oportunidad se llevará a cabo la audiencia contenida en el artículo 80 del mismo código.

Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado.

El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====

	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	IPIALES, NARIÑO	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación	
	hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024	
		
	LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ	
	SECRETARIA	
	=====	

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA VILLA PANTOJA
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2022.00055.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó constancias para efectos de acreditar la notificación de la parte demanda. Sírvase proveer. IpiALES, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

IpiALES, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el asunto de la referencia, el día 11 de mayo de 2022 la parte demandante allegó, mediante correo electrónico, certificado de envío y recibo de notificación de la demanda remitido por correo certificado E-ENTREGA de la empresa SERVIENTREGA, a la dirección indicada para la notificación de la entidad demanda.

De la revisión de las constancias allegadas por el apoderado judicial se encuentra guía de envío de mensaje de datos del día 10 de mayo de 2022 dirigida al correo electrónico secretaria@terminalipiales.gov.co, en el cual se realiza la notificación electrónica de la admisión de la demanda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si bien el mensaje de datos remitido cuenta con el correspondiente acuse de recibo en la misma fecha de su remisión, en esta etapa procesal el Despacho encuentra que se presenta una irregularidad que debe ser subsanada a efectos de precaver posibles nulidades dentro del proceso, como lo sería una indebida notificación de la parte demandada.

Al punto, encuentra el Despacho que en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, aportado con la demanda y visible a folios 20 a 26 del archivo 02 del expediente digital, se determinó como dirección para notificaciones electrónicas el correo gerencia@terminalipiales.gov.co, dejándose la constancia expresa de que se autoriza la mencionada dirección electrónica para efectos de recibir notificaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a rehacer la diligencia de notificación personal de la demanda al extremo pasivo del proceso, teniendo en cuenta para ello la dirección de correo electrónico determinada por la sociedad para efectos de recibir las notificaciones electrónicas, la cual, como ha quedado establecido, no corresponde a la misma dirección electrónica a la cual se remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Con la notificación de la admisión de la demanda también deberá remitirse copia del escrito de la demanda junto con sus pruebas y demás anexos, toda vez que la remisión

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
NELLY ESPERANZA VILLA PANTOJA
TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.
52356.31.05.001.2022.00055.00

previa también fue remitida a una dirección que no corresponde a la dispuesta por la sociedad demanda para recibir notificaciones electrónicas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que rehaga las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, bien sea siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 41 del C. P. T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el C. G. del P., o de acuerdo con lo regulado Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PARDO Y ASOCIADOS PARDO MATIZ RECLAMOS DE SEGUROS S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA ISABEL TULCÁN, JAIRO RÍOS CUCHALA y GLADYS SOCORRO TULCÁN
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2022.00134.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. . Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía no contestó la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y su notificación a los demandados. Al efecto, la parte demandante acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 12 de septiembre de 2022 (Archivo No. 09 del expediente digital), constancia de remisión a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA de SERVIENTREGA, de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al haberse remitido la notificación personal a los demandados a los correos electrónicos informados en la demanda, el día 12 de septiembre de 2022, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 13 y 14 de septiembre del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 15 al 28 de septiembre del 2022, pese a ello, los demandados guardaron silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, oportunidad en la cual de manera concentrada se surtirá la audiencia que regula el artículo 80 del mismo código.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **LILIANA ISABEL TULCÁN, JAIRO RÍOS CUCHALA y GLADYS SOCORRO TULCÁN**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, con el fin de llevar

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
PARDO Y ASOCIADOS PARDO MATIZ RECLAMOS DE SEGUROS S.A.S.
LILIANA ISABEL TULCÁN, JAIRO RÍOS CUCHALA y GLADYS SOCORRO TULCÁN
52356.31.05.001.2022.00134.00

a cabo, de manera concentrada, las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado.

El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO

MARÍA VICTORIA OLEA GUEVARA

YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ y otros en calidad de herederos determinados de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados

52356.31.05.001.2022.00146.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, en el cual el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga por integrado debidamente el contradictorio. Igualmente, doy cuenta de la solicitud presentada por la abogada María Cristina Blanco Becerra, con el fin de que se surta en debida forma la notificación de la demandada TANIA TRIVIÑO. Sírvasse proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233

correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que efectivamente la parte demandante, el 02 de noviembre de 2023, presentó solicitud as través de la cual insistió en que se declarara integrado el contradictorio y se procediera a imprimirle el trámite que correspondiera a la demanda, conforme había sido previamente solicitado en escrito presentado el 03 de octubre de 2023.

Al respecto, el Despacho mediante auto del 21 de marzo de 2023, dispuso tener como notificadas por conducta concluyente a las señoras **YESSICA CAROLINA, ÉRIKA ANDREA, ADRIANA ELOISA y JOSÉ ALEXANDER**, todos **HERNÁNDEZ GÓMEZ**, y a **DANNA VANESSA TRIVIÑO HERNÁNDEZ**, quienes allegaron contestación de la demanda sin encontrarse debidamente notificados.

En la misma oportunidad, se requirió a quien refirió actuar en calidad de apoderado de las demandadas **DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO** e **INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO**, a fin de que aportara al proceso los poderes conferidos por las mencionadas demandadas en debida forma, con observancia de lo expuesto en auto del 11 de noviembre de 2022, circunstancia que hasta la fecha no ha sido subsanada, y ante la falta de acreditación de la notificación personal de las demandadas, resulta jurídicamente inviable tenerlas como notificadas por conducta concluyente, o entrar a analizar los escritos de contestación de la demanda.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente surtir la notificación de la demandada **TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ** y a la curadora *Ad Litem* designada para defender los intereses de los herederos indeterminados.

Respecto a la notificación de la señora **TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ**, la parte demandante, mediante escrito del 03 de octubre de 2023, solicitó se declarara

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA OLEA GUEVARA
DEMANDADO:	YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ y otros en calidad de herederos determinados de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2022.00146.00

debidamente integrado el contradictorio y se declare debidamente notificada personalmente a la demandada **TANIA TRIVIÑO**, quien no contestó la demanda, para lo cual sostuvo que los datos para efectos de surtir la notificación fueron obtenidos mediante petición realizada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales, en el cual dicha accionada fungía como parte demandante en el proceso de sucesión intestada radicado No. 2021-00064, proceso en el cual anunció como dirección electrónica para recibir notificaciones el correo danita0509@hotmail.com, dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación personal del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales, por intermedio de empresa de correo certificado, quien certificó la entrega del mensaje de datos y acuse de recibo. (arc 17 exp. dig.)

Sobre la petición realizada por activa, la parte demandada solicitó no acceder a lo solicitado, manifestando que, en aras de evitar posibles nulidades y garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de la accionada **TANIA TRIVIÑO**, la promotora del litigio debía realizar la notificación personal a la demandada en debida forma, pues si bien en el proceso sucesorio la demandada informó una dirección de correo electrónico para efectos de ser notificada (danita0509@hotmail.com), dicha dirección de correo electrónico no correspondía a una cuenta personal de la demandada, sino, a otra persona como lo es la señora **DANA ALESSANDRA TRIVIÑO HERNÁNDEZ**.

Mediante nuevo requerimiento el apoderado judicial de la parte demandante, el día 03 de noviembre de 2023, solicitó se accediera a lo solicitado con anterioridad, en el sentido de declarar debidamente integrado el contradictorio, allegando la documentación de la cual obtuvo los datos para efectos de surtir la notificación de los demandados, como lo es la presentación personal de la demanda de sucesión intestada presentada ante el juez promiscuo de familia de Ipiales (N), así como la constancia de remisión de la notificación personal de la demanda a través de la empresa de correo certificado Pronto Envíos.

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante se encuentra acreditado que la señora **TANIA TRIVIÑO**, al momento de presentar la demanda de sucesión, para efectos de recibir notificaciones informó al juzgado promiscuo de familia de Ipiales que las recibiría en el correo electrónico danita0509@hotmail.com, circunstancia que provino directamente de la demandada.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandante ha cumplido con su obligación, la cual se entiende surtida bajo la gravedad de juramento, de informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la forma cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Conforme queda expuesto, dentro del proceso se tendrá como legalmente notificada a la demandada **TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ**, pues la parte interesada acreditó en debida forma haber surtido la notificación electrónica con la inclusión del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos en 47 folios, remisión realizada por medio de empresa de correo certificado quien expidió la constancia de

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO

MARÍA VICTORIA OLEA GUEVARA

YESSICA CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ y otros en calidad de herederos determinados de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PARDO y herederos indeterminados

52356.31.05.001.2022.00146.00

recibo del mensaje de datos remitido el 20 de enero de 2023 y con constancia de abierto del 21 de enero de 2023. (fl 07 arch. 19 del exp. dig.). Sobre los efectos de la notificación de la demanda y su no contestación se decidirá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE como legalmente notificada del auto admisorio de la demanda a la señora **TANIA PAOLA TRIVIÑO HERNÁNDEZ**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a las demandadas **DIANA NATALIA HERNÁNDEZ SORIANO, ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ SORIANO e INGRID KARINA HERNÁNDEZ SORIANO**, a fin de que aporten al proceso los poderes conferidos a quien dijo fungir como su apoderado judicial, con observancia de lo expuesto en auto del 11 de noviembre de 2022.

TERCERO. Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, respecto a la Curadora *Ad Litem* designada dentro del proceso para representar los intereses de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

=====

|| JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ||

|| IPIALES, NARIÑO ||

|| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ||

|| El auto anterior, se notifica a las partes por anotación ||

|| hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024 ||

||  ||

|| LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ ||

|| SECRETARIA ||

=====

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	CRUZ IMELDA LAZO CORAL
DEMANDADO:	MAURICIO SORAL MEJÍA Y MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00002.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2024-00002, la cual luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvese proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 21 de febrero de 2024, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaria del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada todas las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, toda vez que en la demanda no se determinó el domicilio y dirección para notificación de las partes, al igual que no se acreditó la remisión previa de la demanda a los demandados.

Por lo anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que proceda a subsanar la falencia advertida conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad.

Así las cosas, siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante en aplicación de las normas procesales aplicables y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **CRUZ IMELDA LAZO CORAL** en contra de los señores **MAURICIO CORAL MEJIA Y MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
CRUZ IMELDA LAZO CORAL
MAURICIO SORAL MEJÍA Y MARITZA ANDREA VALLEJO QUIROZ
52356.31.05.001.2024.00002.00

TERCERO. ARCHÍVESE del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

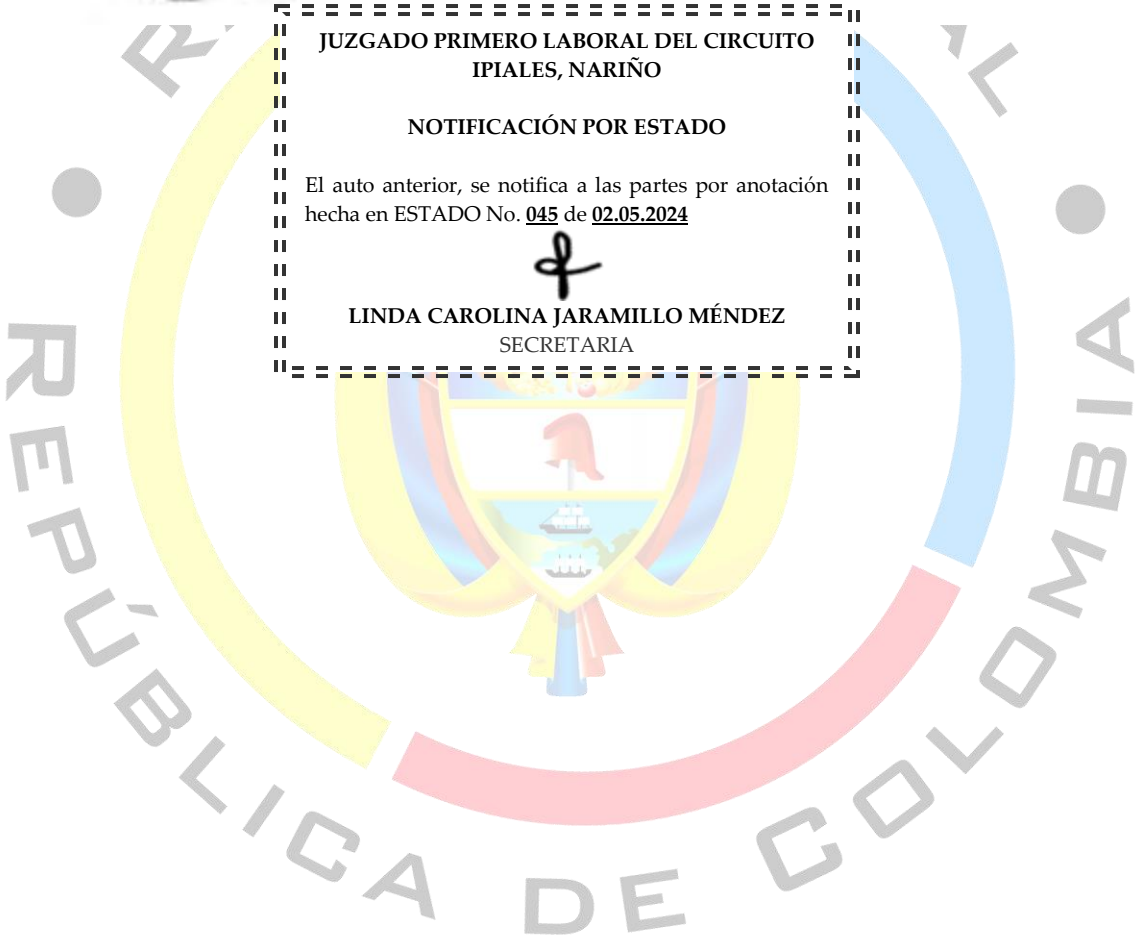
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ

SECRETARIA



PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR
MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA Y OTRO
52356.31.05.001.2024.00017.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha sido subsanada en término. Sírvese proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta la secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la parte demandante presentó corrección de demanda, allegando la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme fue expuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En consecuencia, se dispondrá la admisión de la demanda, fijándose fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social y la notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la parte demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR** actuando en nombre propio, en contra de los señores **MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA y JUAN LUCAS CEBALLOS**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPRÍMASE a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

TERCERO. FÍJESE el día **JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social. Audiencia que se realizará de manera virtual, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO. ADVIÉRTASE a las partes que deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente a cualquier título deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado. El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

Link acceso a expediente digital [523563105001-2024-00017-00](#)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
BAYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO
ANA RUTH QUIROZ CAMPANA
52356.31.05.001.2024.00038.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido subsanada en término. Sírvese proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado de la parte demandante presentó corrección de demanda, indicando con precisión a la parte demandada, adecuando las pretensiones y determinando el lugar para notificaciones de la demandada, conforme fue expuesto en el auto inadmisorio.

En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **BAYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA**.

SEGUNDO. IMPRÍMASE a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

ORDINARIO

BAYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO

ANA RUTH QUIROZ CAMPANA

52356.31.05.001.2024.00038.00

canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

Link acceso a expediente digital [523563105001-2024-00038-00](#)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
JUAN JOSÉ LUCANO PATIÑO
PARROQUIA DE IMUES – DIÓCESIS DE IPIALES
52356.31.05.001.2024.00043.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2024-00043, la cual luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvese proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 15 de abril de 2024, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaria del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada todas las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión.

Por lo anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que proceda a subsanar la falencia advertida conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad.

Así las cosas, siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante en aplicación de las normas procesales aplicables y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

R E S U M E N

PRIMERO. RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JUAN JOSÉ LUCANO PATIÑO** en contra de la **PARROQUIA DE IMUES – DIÓCESIS DE IPIALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
JUAN JOSÉ LUCANO PATIÑO
PARROQUIA DE IMUES – DIÓCESIS DE IPIALES
52356.31.05.001.2024.00043.00

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, dejando anotación de su salida en el libro único radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA



PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
RENÉ FABIÁN MOLINA RAMÍREZ
TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA
52356.31.05.001.2024.00056.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **RENÉ FABIÁN MOLINA RAMÍREZ** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones. Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda.

Conforme al estatuto procesal del trabajo, las pretensiones deben presentarse de manera expresa y con total precisión y claridad, además de fundarse en los hechos expuestos en la demanda. Sin embargo, de la revisión del libelo demandatorio, el Despacho encuentra que:

- i) La pretensión decimoprimeras no tiene respaldo en los fundamentos facticos, toda vez que pretende una condena por concepto de intereses a la cesantía, cuando en el hecho 49 se establece que la empresa demandada le ha pagado al demandante los intereses a las cesantías cuya condena solicita, correspondientes al periodo del 26 julio a 31 de octubre de 2023.
- ii) La pretensión décimo-octava no encuentra respaldo en los fundamentos fácticos de la demanda, pues se solicita se dirija una orden en contra de una entidad distinta a la demandada.
- iii) La pretensión decimonovena, en su literal e), no encuentra respaldo en los fundamentos de hecho de la demanda.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **RENÉ FABIÁN MOLINA RAMÍREZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar, como apoderada judicial del demandante, a la abogada **GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.315.642 y portadora de la T.P. N° 158.097 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

Link de acceso al expediente digital: [523563105001-2024-00056-00](#)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

=====

|| JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ||

|| IPIALES, NARIÑO ||

|| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ||

|| El auto anterior, se notifica a las partes por anotación ||

|| hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024 ||

||  ||

|| LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ ||

|| SECRETARIA ||

=====

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
BRAYAN YOSHIMAR YEPEZ HIDALGO
RECREAR MÁQUINAS S.A.S.
52356.31.05.001.2024.00058.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **BRAYAN YOSHIMAR YEPEZ HIDALGO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **RECREAR MAQUINAS S.A.S.** para que mediante sentencia se realizaran las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones. Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso (num. 10 art 25), el poder (num. 1 art 26) y la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada (num. 4 art. 26)

En lo que corresponde a la cuantía, se hace necesario su determinación en el escrito de la demanda, ello para efectos de establecer el trámite procesal a adelantarse, toda vez que en el escrito de la demanda en el acápite «CUANTÍA Y COMPETENCIA» se indica que es inferior a veinte (20) SMLMV, y más adelante, en el acápite denominado «TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO», se manifiesta que la demanda corresponde a un proceso de primera instancia, Lo anterior por cuanto de las pruebas allegadas con la demanda, se encuentra que la liquidación que soporta las pretensiones elevadas por activa superan los veinte (20) SMLMV, en consecuencia, la parte actora deberá indicar el monto aproximado de sus pretensiones.

Frente al poder se tiene que, si bien se aportó el mandato conferido al profesional del derecho para presentar la demanda, el mismo no cumple con la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art 145 del CPT y de la SS; disposición que establece:

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	BRAYAN YOSHIMAR YEPEZ HIDALGO
DEMANDADO:	RECREAR MÁQUINAS S.A.S.
RAD. ÚNICO:	52356.31.05.001.2024.00058.00

«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario». (Subraya del Despacho)

Con base en la norma antes referida, encuentra el Despacho que el memorial poder allegado con la demanda no reúne los requisitos de forma, pues fue conferido de manera genérica sin determinar de manera clara y expresa las facultades otorgadas al apoderado, lo anterior teniendo en cuenta las pretensiones de carácter declarativas y de condena formuladas en la demanda.

Por otra parte, encuentra el Despacho que no se acredita el requisito establecido en el numeral 4° del Artículo 26 del C.P del T y de la S.S, toda vez que en los anexos aportados con la demanda no reposa la prueba de la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como parte demandada en el presente asunto, por tanto, este requisito deberá ser subsanado por la parte demandante.

Finalmente, en la demanda se solicita se conceda en favor del demandante, el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 del CGP, sin embargo, dicha solicitud se formuló desconociendo el contenido del artículo 152 del mismo código, según el cual la solicitud debe presentarse directamente por el demandante bajo la gravedad de juramento, tal como en el mismo sentido lo ha sostenido la Corte Constitucional. Así, en sentencia T-339 de 2018, la Corporación precisó: *«Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente...».*

Con base en lo anterior, en caso de insistir con la solicitud de amparo de pobreza, esta deberá presentarse en los anteriores términos por el demandante, so pena de su rechazo.

Adicionalmente, deberá manifestarse en forma clara las razones por las cuales se solicita el beneficio, toda vez que en la demanda se solicita se designe apoderado de oficio por no contar con los recursos para contratar un profesional, sin embargo, la demanda se presentó a través de un apoderado de confianza.

Por lo antes expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (05) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
BRAYAN YOSHIMAR YEPEZ HIDALGO
RECREAR MÁQUINAS S.A.S.
52356.31.05.001.2024.00058.00

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **BRAYAN YOSHIMAR YEPEZ HIDALGO** en contra de **RECREAR MÁQUINAS S.A.S.** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la misma.

TERCERO. NIÉGUESE el reconocimiento de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

Link de acceso al expediente digital: [523563105001-2024-00058-00](#)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LEIDY JOHANA RAMÍREZ CÁRDENAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones. Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, en lo que corresponde al poder (num 1 art. 26) y a los anexos de la demanda (nun. 4 art. 26). Así como tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Respecto al poder se tiene que, si bien se aportó el memorial conferido a las profesionales del derecho para presentar la demanda, el mismo no cumple con la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS; disposición que establece:

«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario». (Subraya del Despacho)

Con base en la norma en mención, encuentra el Despacho que el poder conferido a las profesionales del derecho es insuficiente para incoar la demanda, pues fue

conferido de manera genérica sin detallar las facultades relacionadas con las pretensiones de condena y declarativas, por tanto no estarían facultadas para formular las pretensiones en la forma como fueron señaladas en la demanda.

Así mismo, encuentra el Despacho que no se acredita el requisito establecido en el numeral 4 del Artículo 26 del C.P del T y de la S.S, toda vez que en los anexos aportados con la demanda no se encuentra la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como parte demandada en el presente asunto, por tanto, este requisito deberá ser subsanado por la parte demandante.

Por otra parte, tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el artículo 6, norma que establece que *«en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos»*.

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **LEIDY JOHANA RAMÍREZ CÁRDENAS** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD. ÚNICO:

ORDINARIO
LEIDY JOHANA RAMÍREZ CÁRDENAS
CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO
52356.31.05.001.2024.00059.00

SEGUNDO. CONCÉDASE el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la misma.

Link de acceso al expediente digital: [523563105001-2024-00059-00](#)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVA DEL ROSARIO BONILLA
DEMANDADO: ÁNGEL GIRALDO VILLAREAL SALAZAR
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00060.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.


LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ELVA DEL ROSARIO BONILLA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor **ÁNGEL GIRALDO VILLAREAL SALAZAR**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones. Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Revisado el escrito de demanda se advierte que satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de manera que se dispondrá la admisión de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **ELVA DEL ROSARIO BONILLA** actuando en nombre propio, en contra de **ÁNGEL GIRALDO VILLAREAL SALAZAR**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPRÍMASE a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

TERCERO. FÍJESE el día **MARTES, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo

y la Seguridad social. Audiencia que se realizará de manera virtual, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO. ADVIÉRTASE a las partes que deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia ya sea de manera presencial o por medios virtuales, caso último en el cual deberán asegurar la conectividad y estabilidad de la red. De no ser ello posible por cualquier razón, el interviniente a cualquier título deberá hacer presencia en las instalaciones del juzgado. El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

Link de acceso al expediente digital: [523563105001-2024-00060-00](#)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

"=====

" JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO " " IPIALES, NARIÑO " " " " " NOTIFICACIÓN POR ESTADO " " " " " El auto anterior, se notifica a las partes por anotación " " hecha en ESTADO No. 045 de 02.05.2024 " " " " "  " " " " " LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ " " SECRETARIA " " "=====

ASUNTO:

DEPOSITANTE:

BENEFICIARIO:

RAD. ÚNICO:

PAGO POR CONSIGNACION

SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.

YENNYFER ELIZET BETANCOURTH MORAN

52356.31.05.001.2024.00087.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando de la solicitud allegada el 18 de abril de 2024, al correo electrónico, del pago del depósito judicial consignado a favor de la señora YENNYFER ELIZET BETANCOURTH MORAN identificada con C.C. No. 1.085.932.316 por la suma de \$ 1.182.153. Sírvase proveer. Ipiales, 30 de abril de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACÉPTESE como pago por consignación la suma depositada por el señor **LUIS FERNANDO OCAMPO MAYA**, en calidad de representante legal de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.** identificada con Nit. 900.568.326-9, por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.182.153)**, a favor de la señora **YENNYFER ELIZET BETANCOURTH MORAN**.

SEGUNDO. ENTRÉGUESE a la señora **YENNYFER ELIZET BETANCOURTH MORAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.932.316, por medio de su apoderado judicial **GUSTAVO ARTURO MARTINEZ CORDERO**, identificado con cedula de ciudadanía # 87.710.864, y portador de la T.P. 98.654 del C.S. de la J., la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.182.153)**, consignada a su favor y que consta en el título judicial No. 448060000179519 del 09 de abril de 2024.

TERCERO. LÍBRESE la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia y **COMUNÍQUESE** esta decisión al peticionario a la dirección electrónica o física suministrada en el memorial petitorio.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez